

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-052/2023 Y ACUMULADO-INC-1

PROMOVENTE: E.S.V.A

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: HORTENSIA MONTSERRAT CABRERA ZÚÑIGA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a primero de febrero dos mil veinticuatro¹.

Sentencia interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se **desecha de plano y se escinde** el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por E.S.V.A². respecto de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se dictó resolución en el juicio en que se actúa, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Resultan fundados los agravios hechos valer por quienes accionan el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo previsión en contrario.

² Estos datos serán suprimidos en la versión pública, con base en los artículos 2, 4 fracción V, de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de versiones públicas de documentos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la supresión de información clasificada como reservada o confidencial o como dato personal sensible contenida en los documentos emitidos por el Tribunal Electoral, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los titulares de la información. Es por ello que los datos personales de las personas promoventes de este Incidente se suprimen en la emisión de la sentencia puesto que sus datos vertidos en ella se refieren a la esfera más íntima de ellos, o cuya utilización pueda dar origen a discriminación.

SEGUNDO. *La responsable deberá cabal cumplimiento a lo ordenado en la parte de efectos de esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos precisados en la presente resolución.”*

Cabe señalar que los **efectos** ordenados fueron los siguientes:

“En atención a lo razonado en el presente fallo se determinan los siguientes efectos:

a) *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir al IEEH copia certificada del expediente que conforma el presente juicio, a fin de que en el ámbito de su competencia y determine la procedencia o no de iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los actos de VPMG aducidos por quienes promueven en el segundo juicio ciudadano instaurado.*

b) *Se requiere al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del procedimiento especial sancionador.*

c) *Se concede a la autoridad responsable un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:*

- *De respuesta por escrito a la petición de diecisiete de julio del presente año, que le fue formulada por quienes promueven el primer juicio ciudadano.*
- *Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.*

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro del plazo concedido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Así mismo se exhorta a la responsable para que, en lo subsecuente, de contestación por escrito a las peticiones que se les sea presentado por

quienes promueven o integren la comunidad que representan a efecto de no poner en riesgo sus derechos político electorales, ello toda vez que la responsable y tiene facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a la solicitud de mérito.

d) Se le vincula al LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, emita las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de garantizar el acceso de la población LGBT TTIQA+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo facilitar la inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Por tanto la responsable, deberá de tomar en consideración la importancia de emitir reformas legislativas que impulsen y propicien la realidad de igualdad material a fin de garantizar su representación o un nivel de participación equilibrada; pues de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables y sectores históricamente discriminados se ha vuelto una tendencia irreversible, y con su inclusión se pretende consolidar una democracia incluyente.

Es decir, estas reformas, no deberán ser menos de las acciones afirmativas ya consideradas por la autoridad administrativa electoral en el estado de Hidalgo, en el proceso electoral 2020-2021, atendiendo al principio de progresividad, y la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables, de los cuales se pretende consolidar en una democracia incluyente.

Para tal efecto, deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, en donde establece que: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse".

No obstante, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo establece para tal efecto, lo cuales se deben observar en el proceso para emitir la reforma atinente.

Por tanto, para el supuesto de que la autoridad responsable, atendiendo a dichos plazos del proceso legislativo, se encuentre en posibilidad de emitir las reformas a la legislación electoral atinentes a garantizar el acceso de la población LGTBTTIQA+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, dentro de los noventa días que marca el citado precepto constitucional, deberá hacerlo así.

Sin embargo, para el supuesto de que, los referidos plazos legislativos no le permitan aprobar las correspondientes reformas dentro del referido término constitucional (noventa días antes de inicio del proceso electoral), ello no deberá constituir impedimento para que las realice y, de ser así, las mismas deberán regir con posterioridad, para los subsecuentes procesos comiciales.

Caso para el cual, se vincula al IEEH a efecto de que emita los lineamientos correspondientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad LGTBTTIQA+ y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales 2023-2024”.

2. Notificación. Dicha sentencia, fue notificada a las autoridades responsables y a los promoventes el día dieciocho de agosto, como consta en autos.

3. Sesión extraordinaria de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El mismo dieciocho de agosto, el Congreso Local llevó a cabo la sesión extraordinaria número ocho, donde se aprobó el Dictamen por el cual se aprueban *con modificaciones diversas iniciativas con proyecto de decreto por el se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

4. Informe de cumplimiento. Mediante acuerdo trece de septiembre quedó recepcionado el escrito presentado por la autoridad responsable, a través del cual pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia.

5. Acuerdo Plenario de cumplimiento. En fecha cuatro de enero, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo plenario, declarando **parcialmente cumplida** la sentencia, misma que se notificó a las partes el ocho de enero, acordando lo siguiente:

*“Primero. Se tiene por **cumplida parcialmente** la sentencia de diecisiete de agosto dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.*

*Segundo. Se impone una **amonestación pública** a la LXV Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo por el incumplimiento a lo establecido en el inciso d) de los efectos de la sentencia del presente expediente.”*

6. Incidente. En fecha veintidós de enero, la promovente presentó el Incidente de incumplimiento de sentencia, dictada dentro del TEEH-JDC-052/2023 y su acumulado.

7. Recepción y turno. En misma fecha, se integró el cuaderno incidental correspondiente, que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, quien actuó como ponente en el juicio principal.

8. Radicación. En misma fecha, el Magistrado instructor radicó el incidente a su Ponencia y ordenó notificar a las partes el cuaderno incidental.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción III de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2,

12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal y, 17 fracción XIII, 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal³.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es el incidente de incumplimiento de sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa en lo que a decir de la promovente se encuentra relacionada con el incumplimiento de la sentencia del juicio principal; ello, con fundamento en los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento Interno.

TERCERO. Análisis sobre la procedencia del incidente. El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de verificar y exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴, de igual manera vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la ejecución de las mismas. La exigencia de su cumplimiento tiene como límite lo establecido en la resolución, acatando los efectos de la sentencia.

En el caso, el escrito presentado por la parte promovente el veintidós de enero, de dónde se duele sobre el incumplimiento de la sentencia principal de este juicio desprende que se basó, principalmente, en lo siguiente:

³ En adelante Reglamento Interno.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

1. Se inconforma respecto de la promulgación y publicación del Decreto 573 al considerarlo violatorio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual. Ello porque a su decir no se garantizó un acceso efectivo a las personas de la comunidad LGBTTTQAI+ mediante cuotas que faciliten su inclusión, incumplimiento así con el principio de progresividad.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que la presentación del incidente promovido por la actora incidentista es **extemporáneo, razón por la cual, se debe sobreseer** atento a las siguientes consideraciones:

Primero, porque en el artículo 110 y 111 del Reglamento Interno establece que los incidentes se tramitarán de acuerdo a lo establecido por el Código Electoral, y el plazo para la presentación de incidentes interpuestos posteriormente a la emisión de la sentencia es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del vencimiento el término para su cumplimiento⁵.

Segundo, porque el análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, conforme a lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del mismo Código, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA QUEJA DEFICIENTE**⁶.

⁵ Artículo 111 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El plazo para la promoción de incidentes anteriores al dictado de la sentencia, será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acto incidental; en el caso de los incidentes interpuestos posterior a la emisión de la sentencia el plazo de cuarenta y ocho horas para su presentación, comenzará a contar a partir de que el término para su cumplimiento haya fenecido.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Además, según lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el plazo para la presentación de incidentes interpuestos posteriormente a la emisión de la sentencia es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del vencimiento el término para su cumplimiento⁷.

Ahora bien, para el estudio de la improcedencia por extemporaneidad, se anexa el siguiente cuadro para mejor entendimiento.

Fecha	Evento
17 de agosto de 2023	Emisión de la sentencia del juicio principal.
22 de agosto de 2023	Publicación del Decreto 573 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
11 de septiembre de 2023	La autoridad responsable remitió en vías de cumplimiento el Decreto 573, entre otras constancias ⁸ .
13 de septiembre de 2023	Acuerdo de recepción de las constancias remitidas en vías de cumplimiento, notificadas al día siguiente.
18 de septiembre de 2023	Vencimiento de plazo para interponer Incidente de Incumplimiento
8 de enero de 2024	Las partes tuvieron conocimiento del acuerdo plenario de fecha 4 de enero por medio del cual se declaró parcialmente cumplida la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.
22 de enero de 2024	Presentación del Incidente

Del cuadro se desprende que el Decreto 573 fue promulgado y publicado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, la autoridad responsable, el once de septiembre del mismo año, remitió constancias a este Tribunal Electoral en aras de cumplir con lo dictado en la sentencia de diecisiete de agosto.

⁷ Artículo 111 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El plazo para la promoción de incidentes anteriores al dictado de la sentencia, será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acto incidental; en el caso de los incidentes interpuestos posterior a la emisión de la sentencia el plazo de cuarenta y ocho horas para su presentación, comenzará a contar a partir de que el término para su cumplimiento haya fenecido.

⁸ Visible en foja 000224 del expediente TEEH-JDC-052/2023 y su acumulado.

Como se señaló anteriormente, en el escrito en el cual la parte actora se queja del Decreto 573 fue presentado en fecha veintidós de enero de la presente anualidad.

Si bien, en la sentencia dictada dentro del expediente principal y su acumulado se estableció que el plazo para cumplir con lo ordenado respecto a legislar acciones afirmativas está sujeto a su agenda legislativa, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el once de septiembre sus constancias en vía de cumplimiento de dicha sentencia.

Por lo que, a través del acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés se recepcionaron las constancias referidas en el párrafo que antecede, y la parte actora tuvo conocimiento de las mismas a través de su notificación, el día siguiente.

Entonces, al tener conocimiento de estas constancias y no manifestarse al respecto dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, resulta notoriamente **improcedente** el Incidente planteado, al transcurrir ochenta y ocho días hábiles desde el vencimiento del plazo hasta el día de su presentación ante oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior en concordancia al artículo 111 del Reglamento Interno, que establece, que el plazo para la promoción de incidentes interpuestos **posterior a la emisión de la sentencia**, como el caso que nos ocupa será de **cuarenta y ocho horas** para su presentación, y comenzará a contar a partir de que el término para su cumplimiento haya fenecido.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral, dentro del acuerdo plenario de fecha cuatro de enero, analizó el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal y se determinó que, en efecto y tal como lo señala la promovente, dicho decreto, esencialmente no cumplió con lo ordenado en el inciso d) de los efectos de la sentencia al no velar el

principio de progresividad de los derechos político-electorales de la comunidad LGTTTTQIA+, por lo tanto, a ningún fin práctico nos llevaría pronunciarse nuevamente sobre dicho punto, pues éste Tribunal ya realizó el estudio del mismo; de lo cual les fue notificado oportunamente a las partes sin que hicieran manifestaciones al respecto.

No obstante, en aras de velar por el principio de exhaustividad y acceso a la justicia este Tribunal Electoral advierte que la parte actora incidentista se inconforma del acuerdo IEEH/CG/004/2024, por lo que este Tribunal Electoral estima pertinente que su estudio deba de llevarse en juicio diverso, como se expone en el siguiente apartado de esta sentencia.

CUARTO. Escisión. Del escrito ingresado por la promovente como Incidente de incumplimiento se advierte que la promovente controvierte el acuerdo **IEEH/CG/004/2024 QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-086/2023 Y ACUMULADOS**, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

De los antecedentes de la presente resolución y los autos que integran el expediente del juicio principal se advierte que la autoridad señalada como responsable es distinta a la señalada en el escrito presentando el veintidós de enero por la actora incidentista y las omisiones son distintas a las esgrimidas en dicho escrito.

Entonces, del análisis del escrito presentado por la promovente el veintitrés de enero, surge la necesidad de **escindir** la parte atinente del escrito que nos ocupa.

Toda vez que, en el presente Incidente de incumplimiento de sentencia, únicamente se deberá atender lo relativo al cumplimiento de lo dictado en los efectos de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

En consecuencia, para facilitar la resolución de la inconformidad planteada, lo procedente es escindir el escrito que dio origen al presente Incidente de incumplimiento, en lo relativa a su con inconformidad con el acuerdo **IEEH/CG/004/2024** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por tanto, se instruye al Secretario General en funciones de este Tribunal que, con un tanto del escrito presentado por la promovente en fecha veintidós de enero, forme otro expediente y lo registre como un nuevo juicio.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente incidente en los términos señalados en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito del Incidente en que se actúa, conforme los términos precisados el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

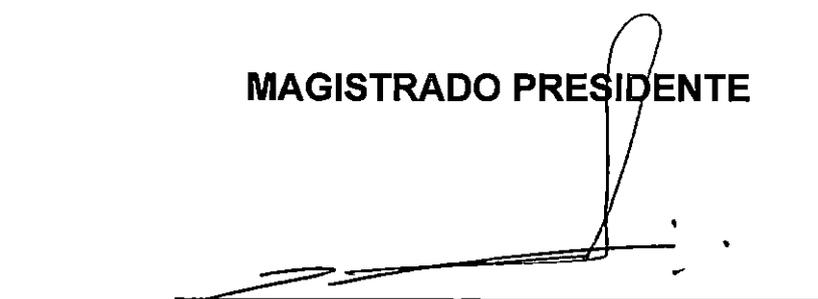
TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, lleve a cabo las acciones precisadas en la parte final del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁹, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

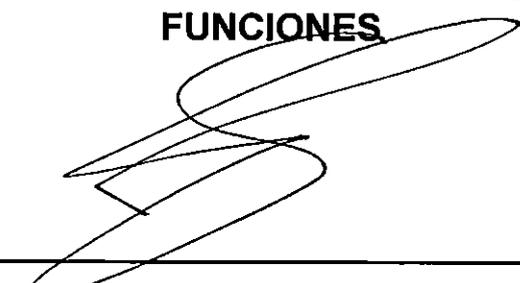
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LEY¹⁰



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA
VELASCO**

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.